N

os llama mucho la atención esta construcción: “(…) *al Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios* (…)”. Afortunadamente hasta el momento el Gobierno Nacional ha mantenido su esfuerzo codificador y ha subrogado los textos del citado [Decreto reglamentario 2420](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf). Así las cosas, siempre bastaría invocar a este sin necesidad de mencionar los demás.

También nos intriga el término “levantar” una salvedad. Esta es una conclusión que se forma al considerar la evidencia que se ha reunido durante un examen de aseguramiento. No creemos que sobre los estados financieros “pese” una anomalía. Más bien, ellos padecen de una irregularidad. En fin… Se trata de juegos de palabras, en los que mejor sería utilizar únicamente términos técnicos.

Obsérvese que usualmente los estados financieros se muestran comparando dos períodos, en cumplimiento de la NIC 1. Sin embargo, IAASB presenta sus modelos divulgando un solo estado. No nos parece coherente este tratamiento, que se ve también en la [Orientación Técnica 17 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública](http://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientaciones-tecnicas/orientacion-revisoria-fiscal-parte-i-agosto-1-2019).

Una salvedad alude a una declaración incorrecta, a una deficiencia significativa o a un incumplimiento. Se trata de hechos que adicionalmente se consideran materiales. Ella puede desaparecer por virtud de una corrección o por hechos posteriores que conlleven el saneamiento de los datos. Incluso es posible que se concluya que el juicio del auditor no era muy acertado. Puede suceder que una entidad resuelva reemitir sus estados financieros. En este caso las salvedades podrían desparecer todas al tiempo.

Se propone indicar que la información se ha preparado “*de conformidad con el anexo N° 2 del Decreto 2420 de 2015*”. Obviamente la información debe tener en cuenta todo el decreto mencionado y no solo sus anexos.

Cuando se dice “*He llevado a cabo mi auditoría de conformidad con el artículo 7 de la Ley 43 de 1990*”, tiene que entenderse que se ha cumplido con todas las normas reglamentarias respectivas, es decir, con el citado decreto 2420. Por mucho que pujen no lograrán convertir en trabajos distintos los que tienen unas mismas normas de referencia.

Cuando uno se refiere a los datos incluidos en los estados financieros debe usar el presente. En cambio, cuando alude a conductas ocurridas hasta una fecha de corte se debería usar el pasado. El párrafo incluido en los modelos bajo el título *Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios* cambiaría al usar los verbos en el tiempo correcto.

En los modelos se ignora lo que la sección 315 de las normas de auditoría establece sobre los controles (internos). Estas normas son de obligatoria observancia. Ahora bien: puede que la ley y su reglamento no haya cubierto totalmente la materia, razón por la cual habrá de aplicarse la técnica contable, es decir, los procedimientos aconsejados por la profesión.

*Hernando Bermúdez Gómez*